

en frío (P. A. 73.12.C), tubo de acero soldado con fleje laminado en frío o en caliente decapado (P. A. 73.18.C), perfiles abiertos con fleje laminado en caliente decapado (P. A. 73.11.A.2.) y chapa laminada en frío (P. A. 73.13.D.2), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de los productos que a continuación se detallan, podrán importarse las cantidades de «coils» que en cada uno se indican:

a) Fleje y/o chapa de acero laminado en frío: Ciento doce kilogramos (112 kilogramos) de «coils».

b) Tubo de acero soldado con fleje laminado en caliente, decapado: Ciento seis kilogramos con quinientos gramos (106,5 kilogramos) de «coils».

c) Tubo de acero soldado con fleje laminado en frío: Ciento dieciséis kilogramos con cuatrocientos cincuenta gramos (116,45 kilogramos) de «coils».

d) Perfiles abiertos con fleje laminado en caliente, decapado: Ciento cinco kilogramos (105 kilogramos) de «coils».

e) Perfiles con fleje laminado en frío: Ciento quince kilogramos con setecientos gramos (115,70 kilogramos) de «coils».

Se consideran pérdidas los siguientes porcentajes.

a) Para la materia empleada en la fabricación de fleje y/o chapa, del 10,71 por 100, del cual el 1,92 por 100, en concepto de mermas, y el 8,79 por 100 restante, como subproductos.

b) Para la materia empleada en la fabricación de tubos de acero soldado, con fleje laminado en caliente, decapado, del 6,10 por 100, del cual 31 1,97 por 100, en concepto de mermas, y el 4,13 por 100 restante, como subproductos.

c) Para la materia empleada en la fabricación de tubos de acero soldado, con fleje laminado en frío, del 14,13 por 100, del cual el 1,89 por 100, en concepto de mermas, y el 12,24 por 100, como subproductos.

d) Para la materia empleada en la fabricación de perfiles abiertos, con fleje laminado en caliente, decapado, del 4,78 por 100, del cual el 0,33 por 100, en concepto de mermas, y el 4,43 por 100 restante, como subproductos.

e) Para la materia empleada en la fabricación de perfiles, con fleje laminado en frío, del 13,57 por 100, del cual el 1,90 por 100, en concepto de mermas, y el 11,67 por 100, como subproductos.

En todos los casos anteriores las mermas no devengarán derecho arancelario alguno. Los subproductos adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la (P. A. 7363.A.2b), conforme a las normas de la valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellas cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia. Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Rmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia convocatoria del cupo global número uno, «Lúpulo».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir en única convocatoria el cupo global número uno, «Lúpulo», partida arancelaria

12.06

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por el 100 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habituales (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

Madrid, 7 de junio de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de junio de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,20	64,55
Billete pequeño (2)	64,02	64,55
1 dólar canadiense	65,21	65,86
1 franco francés	13,20	13,33
1 libra esterlina (3)	165,26	166,91
1 franco suizo	16,64	16,81
100 francos belgas	144,73	146,18
1 marco alemán	20,08	20,26
100 libras irlandesas (4)	10,81	10,92
1 florín holandés	19,82	20,02
1 corona sueca	13,46	13,59
1 corona danesa	9,19	9,28
1 corona noruega	9,76	9,86
1 marco finlandés	15,41	15,56

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta